

Marco en la primera negociación que se entable sobre el resto de las condiciones de trabajo.

Segunda.-La aplicación de lo dispuesto en el epígrafe XI, 5, A), relativa al complemento de antigüedad se ajustará a las siguientes reglas:

a) Las cantidades que, a 31 de diciembre de 1985, viniera percibiendo mensualmente cada trabajador, en concepto de antigüedad, permanencia, vinculación o cualquier otro de naturaleza análoga, determinado por el tiempo de prestación de servicios, se

mantendrán fijas e inalterables en sus actuales cuantías, y se consolidarán como complemento personal no absorbible.

b) A efectos del cómputo de los nuevos trienios devengados, se considerará como fecha inicial la del devengo del último complemento de antigüedad perfeccionado, cualquiera que fuera su periodicidad.

c) El importe concreto del valor del trienio se determinará en los convenios en los límites de la banda pactada y dentro de las disponibilidades de la masa salarial.

TABLA DE ASIMILACION DE CATEGORIAS

(En ocho niveles económicos)

		Abanico retribuciones	Grupo a efectos de indemnización por razón del servicio
1. Titulados Universitarios Superiores.		2.40	II
2. Diplomados Universitarios. Titulados Grado Medio.			II
3. Jefe de Administración. Jefe de Negociado. Administradores.	Encargados generales. Jefe de Seguridad. Maestro Taller y Oficio. Ayte. técnico de Obra.		III
4. Oficiales Adm. 1. ^a Delineantes-Proyectistas.	Capataces. Jefes de Cocina. Oficiales 1. ^a Oficios. Analistas Laboratorios 1. ^a	1.00	III
5. Oficial Adm. 2. ^a Traductores de 2. ^a	Oficiales 2. ^a Oficios. Analista Laboratorio 2. ^a		IV
6. Auxiliar Administrativo. Delineante-Calcedor Carteros. Archiveros.	Auxiliar Laboratorio Oficial 3. ^a Oficio. Señaleros.	1.00	IV
7. Conserjes. Ordenanzas. Telefonistas.	Ayudantes de cocina. Ayudante Sanitario.		IV
8. Limpiadores.	Guardas. Mozos. Peones.	1.00	IV

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3368

REAL DECRETO 2692/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de La Sagra-Torrijos (Toledo).

La Ley 21/1971, de 19 de junio, sobre el aprovechamiento conjunto Tajo-Segura, establece en su artículo 3.º, párrafo 2, que se podrán incluir en el programa de inversiones públicas, a la vista de los estudios de viabilidad pertinentes, entre otros, los regadíos de La Sagra-Torrijos, situados en la provincia de Toledo.

Por presentar una mejor disposición en cuanto a su inmediata transformación en regadío, con aguas elevadas del embalse de Castrejón, se delimitó una primera fase que fue declarada de interés nacional por Real Decreto 3269/1978, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 de enero de 1979.

En consecuencia, en octubre de 1981 se redactó el plan general de transformación de la zona regable de La Sagra-Torrijos (primera fase), que fue aprobado por Real Decreto 1415/1982, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio).

Posteriormente, y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión Técnica Mixta, en septiembre de 1984, se redactó un anteproyecto de transformación en regadío por el que se llegó a la conclusión de la conveniencia de incluir la mencionada primera fase en la zona general de La Sagra-Torrijos.

Por todo lo anterior, por Real Decreto 302/1985, de 23 de enero, se declaró de interés nacional la transformación en regadío

de la zona de La Sagra-Torrijos (Toledo). Dicho Real Decreto, en su artículo 5, derogaba el Real Decreto 3269/1978, de 15 de diciembre, por el que se declaraba de interés nacional la primera fase de la transformación en regadío de la zona de La Sagra-Torrijos (Toledo), al estar incluida toda ella en la nueva delimitación.

De conformidad con el Real Decreto 1079/1985, de 5 de junio, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de reforma y desarrollo agrario, y de acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto 302/1985, de 23 de enero, y con el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha han redactado el plan general de transformación de la zona regable de La Sagra-Torrijos (Toledo).

En su virtud, oída la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices generales del mismo

Artículo 1. Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de La Sagra-Torrijos, en la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por Real Decreto 302/1985, de 23 de enero. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

Art. 2. La zona regable declarada de interés nacional se divide en dos subzonas independientes, delimitadas definitivamente por las líneas cerradas y continuas que seguidamente se describen:

Subzona de La Sagra-Este

«Comienza en el punto de confluencia de la carretera nacional 401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, con la carretera local de Yuncos a Pantoja por Numancia de La Sagra, siguiendo por esta última en dirección sureste; atraviesa el núcleo urbano de Numancia de La Sagra y continúa hasta su intersección con el camino de Pantoja a Esquivias y Yeles; sigue por éste hasta su cruce con el camino de Numancia de La Sagra a Borox, por el que continúa, pasando por Casa Ontalba y cruzando el arroyo de Guatén hasta alcanzar la línea del ferrocarril de Madrid a Ciudad Real en el punto kilométrico 41,700, siguiendo por dicho ferrocarril, en dirección sur, pasando junto a la Cerámica de La Sagra y Casa de Vallerriche, hasta el punto kilométrico 44,500; desde este punto sigue por el camino a Alameda de La Sagra, en unos 300 metros, hasta la primera vaguada existente, remontando la misma en cota hasta alcanzar la línea curva de nivel 540 metros; continúa sensiblemente por ésta, en dirección sur, hasta su encuentro con el camino de Illescas a Alameda de La Sagra, siguiendo por éste en dirección sur, pasando por Las Traviesas, Las Cuestas y Casa de Los Picales, hasta su encuentro, en el término de Alameda de La Sagra, con la línea de curva de nivel 550 metros, por la que continúa sensiblemente, en dirección sur, hasta su cruce con el camino de Alameda de La Sagra a los Molinos de Aceca, siguiendo por éste, en dirección sur, hasta su encuentro con el canal de La Sagra-Este, por el que sigue, aguas arriba, hasta su comienzo en la cabecera de la impulsión de Barciles, y descendiendo por ésta hasta su cruce con la Real Acequia del Jarama; sigue por ésta, aguas abajo, hasta su encuentro con el azarbe 1-2-6 de la acequia principal 1-2-1 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama, por el que asciende hasta dicha acequia principal 1-2-1, siguiendo por ella, en dirección norte, y continuando, en dicha dirección, por las acequias principales 1-2 y 1-1 de la ampliación de la Real Acequia del Jarama, hasta el límite de término municipal entre Cobeja y Pantoja, continuando por dicha línea de término, en dirección oeste, hasta su cruce con el arroyo de Cansarinos, y ascendiendo por éste, en dirección norte, hasta su encuentro con el camino de Yuncles a Pantoja, por el que continúa, en dirección oeste, hasta alcanzar el límite de término municipal entre Pantoja y Villaluenga de La Sagra, y siguiendo por éste, en dirección noroeste, hasta el mojón de los términos de Pantoja, Yuncles y Villaluenga de La Sagra, y desde este punto, en alineación recta, con dirección noroeste, hasta el punto kilométrico 44,00 de la carretera nacional 401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, por la que continúa, en dirección noroeste, hasta el punto de partida.»

La superficie total de la subzona así delimitada asciende a unas 4.140 hectáreas, de las que se consideran regables 4.099 hectáreas, incluidas en los términos municipales de Alameda de La Sagra, Añover de Tajo, Cobeja, Numancia de La Sagra, Pantoja, Yuncles y Yuncos. De éstas serán útiles para el riego 3.976 hectáreas.

Subzona de La Sagra-Oeste-Torrijos

«Se inicia en el punto de cruce de la carretera nacional 403, de Toledo a Valladolid por Avila, punto kilométrico 31,700, con el límite de término municipal entre Torrijos y Santo Domingo-Caudilla, por la que sigue, en dirección a Torrijos, hasta su encuentro con el canal de Burujón, remontando por éste, aguas arriba, hasta su comienzo en la presa del embalse de Barciencia, por la que continúa, en dirección oeste, hasta la línea de curva de nivel 550 metros; sigue por ésta, bordeando el valle del arroyo de Barciencia y sus afluentes, hasta el paraje de La Santa, en donde la línea límite continúa por la primera vaguada con vertiente al arroyo de Huecas, por ésta hasta su encuentro con el camino de Barciencia a Huecas, y siguiendo por éste, en dirección suroeste, hasta alcanzar la línea de curva de nivel de 525 metros, por la que continúa sensiblemente, en dirección sureste hasta su cruce con el camino de Barciencia a Villamiel, por el que sigue, en dirección este, hasta el límite de la línea término entre Barciencia y Huecas; sigue por este límite, en dirección norte, en unos 600 metros, cruzando posteriormente la vaguada del arroyo de Huecas, en alineación recta y dirección este, hasta alcanzar la línea de curva de nivel de 525 metros, por la que continúa sensiblemente, en dirección sur, hasta llegar al límite de término entre Huecas y Rielves, siguiendo por dicha línea, en dirección este, pasando por el mojón de los términos de Huecas, Rielves y Villamiel, y continuando, en dirección sureste, por la línea de término entre Rielves y Villamiel, hasta alcanzar el camino de Rielves a Arcicóllar; desde este punto, continúa en alineación recta, con dirección noroeste, hasta el punto kilométrico 6,100 de la carretera local de Alcalvín a Métrida, por

la que sigue, en dirección noroeste, hasta el punto kilométrico 7,650, siguiendo posteriormente en alineación recta y dirección noroeste, hasta el punto de cruce de la línea de curva de nivel de 525 metros con la vereda de la Casa de Argance, por la que continúa, en dirección este, hasta la línea de curva de nivel de 515 metros; sigue por ésta, bordeando el valle del arroyo de Renales y sus afluentes, hasta el camino de labor de la Casa de Argance, por el que continúa en dirección este, hasta la cañada real de Villamiel a Arcicóllar, siguiendo por ésta, en dirección sur, hasta alcanzar el camino del Alto de las Cabezas, por el que continúa, en dirección este, hasta el límite de la línea de término entre Villamiel y Camarenilla, continuando por dicho límite, en dirección sureste, hasta el canal de Torrijos; desde este punto sigue, en dirección noreste, por el camino de Villamiel a Camarenilla, cruzando dicho núcleo urbano, hasta alcanzar la carretera local del Ventorrillo de San Francisco a Valmojado, por la que continúa, en dirección sureste, hasta la línea de término entre Camarenilla y Bargas, siguiendo por dicha línea, en dirección sur, hasta su cruce con el camino de Camarenilla a Bargas, continuando por éste, en dirección sur, hasta el río Guadarrama, ascendiendo por el cauce del mismo, hasta la carretera local del Ventorrillo de San Francisco a Valmojado; desde aquí sigue por dicha carretera, en dirección sur, hasta el camino de Marialvares, por el que continúa, en dirección este, hasta el límite de término entre Bargas y Juncillos, y siguiendo por el mismo, en dirección sureste, hasta el mojón de los términos de Bargas, Olias del Rey y Yuncillos, para continuar posteriormente por el límite de término entre Olias del Rey y Yuncillos hasta llegar al camino de La Mesa, por el que sigue, en dirección este, hasta el camino de Mariel, por el que continúa; en dirección este, hasta empalmar con el camino de La Fuente de Mora, continuando por éste hasta el camino de Los Llanos, hasta llegar al núcleo urbano de Cabañas de La Sagra, al que bordea por la parte sur, hasta enlazar con la vereda del Prado, siguiendo por ésta, en dirección sur, hasta el ferrocarril de Madrid a la frontera portuguesa, y continuando por él en dirección noreste, hasta el camino de Cabañas de La Sagra a Magán, por el que sigue, en dirección norte, hasta la vereda del Pradillo, desde donde continúa, en dirección norte, a través del paraje de Aguilucho, hasta llegar al camino de las Bodegas; desde este punto sigue por dicho camino en dirección este, hasta el límite de término entre Villaluenga de La Sagra y Cabañas de La Sagra, continuando por dicho límite, en dirección sur, hasta el mojón de los términos de Cabañas de La Sagra, Villaluenga de La Sagra y Magán, desde donde sigue por la línea de término entre Villaluenga de La Sagra y Magán, en dirección este, hasta alcanzar el camino de Magán a Cobeja, continuando por éste, en dirección suroeste, hasta su encuentro con la acequia principal 2-1 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama, siguiendo por ésta, aguas abajo, hasta su final, y continuando posteriormente por el desagüe de cola de dicha acequia hasta el núcleo urbano de Magán, al que bordea por la parte oeste para enlazar con el camino de Puchtereros, por el que sigue, en dirección oeste, hasta su encuentro con la acequia principal 3-2 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama remontando la misma, hasta su comienzo en el extremo superior de la impulsión de Mocejón; continúa por la traza de dicha impulsión hasta la estación elevadora situada en la Real Acequia del Jarama, por la que sigue aguas abajo, hasta su encuentro con el camino de los Palos, desde donde continúa en alineación recta y en dirección suroeste, hasta la cabecera de la impulsión de Higuera, continuando posteriormente, en alineación recta y dirección noroeste, hasta el punto de intersección del camino de Higuera a Mazarracín con la plataforma del antiguo ferrocarril de Bargas a Toledo; continúa por esta plataforma, en dirección noroeste, hasta su encuentro con la carretera nacional 401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, siguiendo por éste, en dirección suroeste, hasta su confluencia con el camino de Bargas, por el que continúa, en dirección oeste, en unos 660 metros, para seguir posteriormente, en dicha dirección, por la línea de las parcelas del paraje El Cebollón, hasta llegar al límite de término entre Olias del Rey y Bargas; desde este punto sigue en alineación recta y dirección oeste hasta el encuentro del camino de los Llanos con el de Camarenilla, continuando por aquél, en dirección noroeste, hasta su encuentro con el canal de La Sagra-Oeste, por el que sigue, aguas abajo, hasta llegar al río Guadarrama; desde este punto continúa, aguas abajo, dicho cauce hasta la desembocadura en él del arroyo de Renales remontando por éste hasta el camino de Bargas a Torrijos, siguiendo por dicho camino, en dirección oeste, hasta la carretera de Alcalvín a Métrida, continuando por ella, en dirección sur, hasta el camino de labor del caserío de Alcalvín Bajo, por el que sigue, pasando por dicho caserío, hasta su encuentro con el camino de la Casa de Mazara-Beas Bajas, por el que baja hasta el río Guadarrama, continuando por dicho cauce, aguas abajo, hasta el límite de término entre Rielves y Albarreal de Tajo; desde este punto sigue dicho límite, en dirección oeste, hasta su encuentro con el camino de Rielves, por el que continúa, en dirección oeste, hasta

el arroyo de Barcience, siguiendo el mismo, aguas abajo, hasta el núcleo urbano de Albarreal de Tajo, saliendo del mismo, en dirección oeste, por el camino de Burujón, hasta el límite de término de Albarreal de Tajo a Burujón, continuando por dicho límite, en dirección sur, hasta la carretera 502, de Toledo a Talavera de la Reina, por la que sigue, en dirección oeste, hasta su cruce con el arroyo del Gaitán, remontando por éste, hasta el camino de La Puebla de Montalbán a Burujón, por el que continúa, en dirección noreste, hasta llegar al límite de término entre Escalonilla y Burujón, siguiendo por dicho límite, en dirección norte, hasta el mojón de los términos de Escalonilla, Gerindote y Burujón; desde este punto continúa por el límite de término entre Gerindote y Escalonilla hasta su cruce con la línea de curva de nivel de 545 metros, siguiendo en dirección noroeste por lindes de parcelas hasta el camino de Prado Judío, desde donde cruza, en dirección noreste, hasta el punto de encuentro de la línea curva de nivel 555 metros con el camino de Los Mirabuénos, por el que continúa, en dirección este, unos 300 metros, para seguir en alineación recta y dirección noroeste, hasta el punto de encuentro del camino del Pozo de la Vez con el caminito del Borrego, por el que continúa, en dirección noreste, hasta la linde norte de la parcela grande del Concejo, por la que cruza, en dirección este, hasta la carretera local de Gerindote a Polán, siguiendo por ésta, en dirección norte, hasta su encuentro con la carretera comarcal de Torrijos a Abenojar, por la que sigue hasta el núcleo urbano de Gerindote, del que sale en dirección noroeste, por el camino de Las Cabañas, hasta su cruce con la línea de término entre Santo Domingo-Caudilla y Gerindote, por la que continúa, en dirección noreste, hasta el mojón de los términos de Gerindote, Torrijos y Santo Domingo-Caudilla, para seguir por la línea de término entre Torrijos y Santo Domingo-Caudilla hasta el punto de partida.»

La superficie total de la subzona así delimitada comprende unas 26.996 hectáreas, de las que se consideran regables 24.391 hectáreas, incluidas en los términos municipales de Albarreal de Tajo, Barcience, Bargas, Burujón, Cabañas de La Sagra, Camarenilla, Escalonilla, Fuensalida, Gerindote, Huecas, Magán, Mocejón, Novés, Ollas del Rey, Rielves, Torrijos y Villamiel de Toledo. De éstas serán útiles para el riego 24.235 hectáreas.

Así pues, la superficie total de la zona La Sagra-Torrijos, comprende unas 31.136 hectáreas, de las que se consideran regables 28.490 hectáreas y útiles para el riego 28.211 hectáreas.

Art. 3. La zona regable, a efectos de infraestructura hidráulica, se divide en los siguientes sectores de los que se describe su delimitación:

Subzona de La Sagra-Este

Sector I.—Comienza por el norte en el punto kilométrico 44,500 de la línea del ferrocarril de Madrid a Ciudad Real, desde donde sigue por el camino a Alameda de La Sagra, en unos 300 metros, hasta la primera vaguada existente, remontando la misma en cota hasta alcanzar la línea de la curva de nivel de 540 metros; continúa sensiblemente por ésta, en dirección sur, hasta su encuentro con el camino de Illescas a Alameda de La Sagra, por el que continúa, en dirección sur, pasando por Las Traviesas, Las Cuestas y Casa de los Picales, hasta su encuentro, en el término de Alameda de La Sagra, con la línea de curva de nivel de 550 metros, siguiendo por ésta sensiblemente en dirección sur, hasta su cruce con el camino de Alameda de La Sagra a Los Molinos de Aceca, continuando por éste, en dirección sur, hasta su encuentro con el canal de La Sagra-Este, por el que sigue, aguas arriba, hasta su comienzo en la cabecera de la impulsión de Barciles, y descendiendo por ésta hasta su cruce con la Real Acequia del Jarama; sigue por ésta, aguas abajo, hasta su encuentro con el azarbe 1-2-6 de la acequia principal 1-2-1 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama, por el que asciende hasta dicha acequia principal 1-2-1, siguiendo por ella, en dirección norte, y continuando en dicha dirección por las acequias principales 1-2 y 1-1 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama, hasta la confluencia del límite del término municipal entre Cobeja y Pantoja con el ferrocarril de Madrid a Ciudad Real, por el que sigue, en dirección noroeste hasta el punto de partida.

Sector II.—Se inicia por el norte en el punto de confluencia de la carretera nacional 401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, con la carretera local de Yuncos a Pantoja por Numancia de La Sagra, siguiendo por esta última en dirección sureste; atraviesa el núcleo urbano de Numancia de La Sagra y continúa hasta su intersección con el camino de Pantoja a Esquivias y Yeles; sigue por ésta hasta su cruce con el camino de Numancia de La Sagra a Borox, por el que continúa, pasando por Casa Ontalba y cruzando el arroyo de Guateri, hasta alcanzar la línea del ferrocarril de Madrid a Ciudad Real en el punto kilométrico 41,700, siguiendo por dicho ferrocarril, en dirección sur, pasando junto a la Cerámica de La Sagra y Casa de Vallerriche, hasta su confluencia con la línea de término entre Cobeja y Pantoja; sigue por dicha línea, en dirección oeste,

hasta su cruce con el arroyo de Cansarinos, y ascendiendo por éste, en dirección norte, hasta su encuentro con el camino de Yuncler a Pantoja, por el que continúa, en dirección oeste, hasta alcanzar el límite del término municipal entre Pantoja y Villaluenga de La Sagra, y siguiendo por este límite, en dirección noroeste, hasta el mojón de los términos de Pantoja, Yuncler y Villaluenga de La Sagra, y desde este punto, en alineación recta con dirección noroeste, hasta el punto kilométrico 44,00 de la carretera nacional 401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, por la que continúa en dirección noreste, hasta el punto de partida.

Subzona de La Sagra-Oeste-Torrijos

Sector I.—Comienza por el norte en el punto de intersección entre el camino de Toledo a Magán y la acequia principal 3-2 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama, remontando la misma, aguas arriba, hasta su comienzo en el extremo superior de la impulsión de Mocejón, continuando por la traza de dicha impulsión, hasta la estación elevadora situada en la Real Acequia del Jarama, por la que sigue, aguas abajo, hasta su encuentro con el camino de Los Palos, desde donde continúa en alineación recta y en dirección suroeste hasta la cabecera de la impulsión de Hijares, continuando posteriormente en alineación recta y dirección noroeste hasta el punto de intersección del camino de Hijares a Mazarracín con la plataforma del antiguo ferrocarril de Bargas a Toledo; sigue por esta plataforma, en dirección noroeste, hasta su alcance con el camino de Toledo a Magán, por el que continúa, en dirección noreste, hasta el punto de partida.

Sector II.—Se inicia en el mojón de los términos municipales de Bargas a Ollas del Rey y Yuncillos, continuando por el límite del término entre Ollas del Rey y Yuncillos, hasta llegar al camino de La Mesa, por el que sigue en dirección este, hasta el camino de Mariel, por el que continúa en dirección este, hasta empalmar con el camino de la Fuente de Mora, siguiendo por éste hasta el camino de Los Llanos hasta llegar al núcleo urbano de Cabañas de La Sagra, al que bordea por la parte sur hasta enlazar con la vereda del Prado, siguiendo por ésta, en dirección sur, hasta la línea de ferrocarril de Madrid a la frontera portuguesa, y continuando por ella, en dirección noreste, hasta el camino de Cabañas de La Sagra a Magán, por el que sigue, en dirección norte, hasta la vereda del Pradillo, desde donde continúa, en dirección norte, atravesando el paraje del Aguilucho, hasta llegar al camino de Las Bodegas, desde este punto sigue por dicho camino, en dirección este, hasta el límite de término entre Villaluenga de La Sagra y Cabañas de La Sagra, continuando por dicho límite, en dirección sur, hasta el mojón de los términos municipales de Cabañas de La Sagra, Villaluenga de La Sagra y Magán, desde donde sigue por la línea de término entre Villaluenga de La Sagra y Magán, en dirección este, hasta alcanzar el camino de Magán a Cobeja, continuando por éste, en dirección suroeste, hasta su encuentro con la acequia principal 2-1 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama, siguiendo por ésta, aguas abajo, hasta su final, y continuando posteriormente por el desagüe de cola de dicha acequia hasta el núcleo urbano de Magán, al que bordea por la parte oeste para enlazar con el camino de Puchereros, por el que sigue, en dirección oeste, hasta su encuentro con la acequia principal 3-2 de la ampliación de regadíos de la Real Acequia del Jarama, remontando la misma hasta su encuentro con el camino de Toledo a Magán por el que sigue, en dirección suroeste, hasta su encuentro con la plataforma del antiguo ferrocarril de Bargas a Toledo y continuando posteriormente por dicha plataforma, en dirección noroeste, hasta su intersección con la carretera nacional 401, de Madrid a Ciudad Real por Toledo, siguiendo por ésta, en dirección suroeste, hasta su confluencia con el camino de Bargas, por el que continúa, en dirección oeste, en unos 660 metros, para seguir posteriormente, en dicha dirección, por la linde de las parcelas del paraje El Cebollón, hasta llegar al límite de término entre Bargas y Ollas del Rey, por el que continúa, en dirección norte, hasta el punto de partida.

Sector III.—Comienza en el punto de intersección entre el río Guadarrama y la carretera local del Ventorrillo de San Francisco a Valmojado, por la que continúa, en dirección sur, hasta el camino de Marialvares, siguiendo por el mismo, en dirección este, hasta el límite de término entre Bargas y Yuncillos, continuando por dicho límite en dirección sureste, hasta el mojón de los términos de Bargas, Ollas del Rey y Yuncillos; desde este punto, y en dirección sur, sigue por el límite de término entre Bargas y Ollas del Rey hasta la línea que por el paraje El Cebollón delimita el sector II, continuando posteriormente, en dirección oeste y alineación recta, hasta el encuentro del camino de Camarenilla a Bargas con el de Los Llanos, por el que sigue, en dirección noroeste, hasta su encuentro con el canal de La Sagra-Oeste, continuando por éste, aguas abajo, hasta llegar al río Guadarrama, remontando por dicho cauce hasta el punto de partida.

Sector IV.—Se inicia en el punto de intersección entre el camino de Rielves a Arcicóilar y la línea de término entre Rielves y Villamiel; desde este punto continúa en alineación recta; con

dirección noroeste, hasta el punto kilométrico 6,100 de la carretera local de Alcalvín a Mérida, por la que sigue, en dirección noreste hasta el punto kilométrico 7,650, siguiendo posteriormente en alineación recta y dirección noreste hasta el punto de cruce de la línea de curva de nivel de 525 metros con la vereda de la Casa de Argance, por la que continúa, en dirección este, hasta la línea de curva de nivel de 515 metros; sigue por ésta, bordeando el valle del Arroyo de Renales y sus afluentes, hasta el camino de labor de la Casa de Argance, por el que continúa, en dirección este, hasta la cañada real de Villamiel a Arcicollar, siguiendo por ésta, en dirección sur, hasta alcanzar el camino del Aho de las Cabezas, por el que continúa, en dirección este, hasta el límite de la línea de término entre Villamiel y Camarenilla, siguiendo por dicho límite, en dirección sureste, hasta el canal de Torrijos; desde este punto continúa en dirección noreste por el camino de Villamiel a Camarenilla, cruzando dicho núcleo urbano hasta alcanzar la carretera local del Ventorrillo de San Francisco a Valamorado, por la que sigue, en dirección sureste, hasta la línea de término entre Camarenilla y Bargas, siguiendo por dicha línea, en dirección sur, hasta su cruce con el camino de Camarenilla a Bargas, continuando por éste, en dirección sur, hasta el río Guadarrama, por cuyo cauce desciende hasta la desembocadura en él del arroyo de Renales, remontando por éste hasta el camino de Bargas a Torrijos, y siguiendo por dicho camino, en dirección oeste, hasta la carretera de Alcalvín a Mérida, continuando por ella, en dirección sur, hasta el camino de labor del caserío de Alcalvín Bajo, por el que sigue, pasando por dicho caserío hasta su encuentro con el camino de la casa de Mazarabeas Bajas, por el que baja hasta el río Guadarrama, continuando por dicho cauce, aguas abajo, hasta el límite de término entre Rielves y Bargas; desde este punto y en dirección norte continúa por dicho límite hasta el mojón de los términos de Bargas, Rielves y Villamiel, continuando, en dirección noroeste por el límite de término entre Rielves y Villamiel, hasta el punto de partida.

Sector V.-Comienza en el punto de cruce de la carretera nacional 403, de Toledo a Valladolid por Avila, con el canal de Burujón, por el que sigue, aguas arriba, hasta su comienzo en la presa del embalse de Barciencia, por la que continúa, en dirección oeste, hasta la línea de curva de nivel de 550 metros; sigue por ésta, bordeando el valle del arroyo de Barciencia y sus afluentes, hasta el paraje de La Santa, en donde la línea de límite continúa por la primera vaguada con vertiente al arroyo de Huecas, descendiendo por ésta hasta su encuentro con el camino de Barciencia a Huecas, y siguiendo por éste, en dirección suroeste, hasta alcanzar la línea de curva de nivel de 525 metros, por la que continúa sensiblemente, en dirección sureste, hasta su cruce con el camino de Barciencia a Villamiel, por el que sigue en dirección este, hasta el límite de la línea de término entre Barciencia y Huecas; sigue por este límite, en dirección norte, en unos 600 metros, cruzando posteriormente, en alineación recta y dirección este, la vaguada del arroyo de Huecas hasta alcanzar la línea de curva de nivel de 525 metros, por la que continúa sensiblemente, en dirección sur, hasta llegar al límite de término entre Huecas y Rielves, siguiendo por dicho límite, en dirección este, pasando por el mojón de los términos de Huecas, Rielves y Villamiel, y continuando en dirección sureste, por la línea de término entre Rielves y Villamiel, hasta el mojón de los términos de Bargas, Rielves y Villamiel, siguiendo en dirección sur por el límite de término entre Bargas y Rielves hasta el río Guadarrama, continuando por dicho cauce, aguas abajo, hasta el límite de término entre Rielves y Albarreal de Tajo; desde este punto sigue por dicho límite, en dirección oeste, hasta su encuentro con el camino de Rielves, por el que continúa, en dirección oeste, hasta el arroyo de Barciencia, siguiendo por el mismo, aguas arriba, hasta su encuentro con la línea de término entre Barciencia y Gerindote, por la que continúa, en dirección noroeste, hasta su encuentro con la carretera nacional 403, de Toledo a Valladolid por Avila, siguiendo por ésta, en la misma dirección, hasta el punto de partida.

Sector VI.-Se inicia, dentro del casco urbano de Torrijos, en el punto de confluencia de la carretera local de Carmena a Torrijos con la carretera nacional 403, de Toledo a Valladolid por Avila; continuando por ésta, en dirección sureste, hasta el límite de término entre Barciencia y Torrijos, por el que sigue, en la misma dirección, hasta su encuentro con el arroyo de Barciencia, descendiendo por dicho cauce hasta la desembocadura en él del desagüe de Las Roturas, por el que remonta hasta su cruce con el camino de Las Zaballas, continuando por éste, en dirección norte, hasta su encuentro con la carretera de Gerindote a la de Torrijos a Albarreal de Tajo; desde este punto sigue por dicha carretera, en dirección con la carretera local de Torrijos a Albarreal de Tajo, por la que sigue, en dirección noroeste, hasta la estación de ferrocarril en Torrijos, continuando por la línea de dicho ferrocarril, en dirección este, en unos 500 metros, desde donde bordea, en dirección norte, la zona urbana de Torrijos, hasta la carretera local de Carmena a Torrijos, por la que sigue, en dirección este, hasta el punto de partida.

Sector VII.-Comienza en el punto de cruce de la carretera nacional 403, de Toledo a Valladolid por Avila, con el límite de término entre Torrijos y Santo Domingo-Caudilla, por la que sigue, en dirección a Torrijos, hasta el punto de intersección entre dicha carretera y la local de Carmena a Torrijos; desde este punto continúa por esta última, en dirección a Carmena en unos 450 metros, para bordear la zona urbana de Torrijos, en dirección sur, hasta su encuentro con la línea de ferrocarril de Madrid a la frontera portuguesa, continuando por dicha línea férrea hasta la estación de Torrijos, en donde toma la carretera local de Torrijos a Albarreal de Tajo, hasta su intersección con la carretera de Gerindote a la de Torrijos a Albarreal de Tajo, siguiendo por ésta, en dirección a Gerindote, hasta su cruce con el camino de las Zaballas, por el que continúa, en dirección sur, hasta el mojón de los términos de Burujón, Albarreal de Tajo y Gerindote; desde este punto sigue por la línea de término entre Burujón y Gerindote hasta el mojón de los términos de Burujón, Gerindote y Escalonilla, continuando por la línea de término entre Gerindote y Escalonilla hasta su cruce con la línea de curva de nivel de 545 metros, siguiendo en dirección noroeste, por lindes de parcelas, hasta el camino de Prado Judío, desde donde cruza, en dirección noroeste, hasta el punto de encuentro de la línea de curva de nivel de 555 metros con el camino de los Mirabuenos, por el que continúa en dirección este en unos 300 metros, para seguir en alineación recta y dirección noroeste, hasta el punto de encuentro del camino del Pozo de la Vez con el caminito del Borrego, por el que continúa, en dirección noroeste, hasta la linde norte de la parcela grande del Concejo, por la que cruza en dirección este, hasta la carretera local de Gerindote a Polán, siguiendo por ésta, en dirección norte, hasta su encuentro con la carretera comarcal de Torrijos a Abenojar, por la que continúa hasta el núcleo urbano de Gerindote, del que sale, en dirección noroeste, por el camino de Las Cabañas hasta su cruce con la línea de término entre Santo Domingo-Caudilla y Gerindote, siguiendo por dicha línea, en dirección noreste, hasta el mojón de los términos de Gerindote, Torrijos y Santo Domingo-Caudilla, para continuar por la línea de término entre Torrijos y Santo Domingo-Caudilla hasta el punto de partida.

Sector VIII.-Se inicia en el mojón de los términos de Burujón, Gerindote y Escalonilla, continuando por el límite de término entre Gerindote y Burujón hasta el mojón de los términos de Burujón, Gerindote y Albarreal de Tajo, siguiendo el límite entre Burujón y Albarreal de Tajo hasta la carretera local 502, de Toledo a Talavera de la Reina, por la que continúa, en dirección oeste, hasta su cruce con el arroyo del Gaitán, remontando por éste hasta el camino de La Puebla de Montalbán a Burujón, por el que sigue, en dirección noroeste, hasta llegar al límite de término entre Escalonilla y Burujón, continuando por dicho límite en dirección norte hasta el punto de partida.

Sector IX.-Comienza en el punto de intersección entre el camino de las Zaballas y el desagüe de las Roturas, por el que sigue, en dirección este, hasta su desembocadura en el arroyo de Barciencia, por cuyo cauce desciende hasta el núcleo urbano de Albarreal de Tajo, saliendo del mismo, en dirección oeste, por el camino de Burujón hasta el límite de término entre Albarreal de Tajo y Burujón, continuando por dicho límite, en dirección norte, hasta el mojón de los términos de Albarreal de Tajo, Burujón y Gerindote; desde este punto, y en dirección norte, continúa por el camino de las Zaballas hasta el punto de partida.

OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACIÓN

Art. 4. Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme se dispone en el apartado e) del artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y clasificadas según el artículo 61, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

a) Subzona La Sagra-Oeste-Torrijos:

Estaciones principales de elevación.
Canales de transporte.
Embalses.
Estaciones de bombeo sectoriales.
Redes primarias de riego.
Electrificación.

b) Subzona de La Sagra-Este:

Estación principal de elevación.
Canal de transporte.
Estaciones de bombeo sectoriales.
Redes primarias de riego.
Electrificación.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por la Comunidad Autónoma de Castilla-La

Mancha, conforme a lo dispuesto en el apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1079/1985:

- a) Obras de interés general:
Red de caminos de servicios.
Obras de equipamiento municipal.
- b) Obras de interés común:
Red secundaria de riego.
Red secundaria de desagües.
- c) Obras de interés agrícola privado:
Red terciaria de riego.
- d) Obras complementarias:
Edificios y obras de carácter cooperativo.

Art. 5. Las obras a que se refiere el artículo anterior y cualquier otra que resulte conveniente para la transformación de la zona se incluirán en el plan coordinado de obras previsto en el artículo 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, que será aprobado por ambas Administraciones conforme a lo dispuesto en el citado apartado D.4 del anexo I del Real Decreto 1079/1985.

La Comisión Técnica Mixta, que en el plazo de un año elaborará dicho plan, será la ya constituida conforme al artículo 19 del Real Decreto 1415/1982, de 17 de abril, a la que, para dar cumplimiento a lo también dispuesto en el mismo apartado D.4, le corresponderá igualmente el seguimiento del plan, ampliándose su composición con un número de Vocales en representación de la Comunidad Autónoma igual al ya existente de la Administración del Estado.

CLASES DE TIERRA Y PRECIOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS

Art. 6. Por su productividad y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Subzona La Sagra-Oeste-Torrijos

Clase I (labor secano 1.^a).—Terrenos llanos o casi llanos (pendientes inferiores al 2 por 100), con profundidad superior a los 90 centímetros, textura franca, de coloración pardo-oscuro, con buena permeabilidad y buen poder retentivo. Pedregosidad nula o muy escasa y de alta fertilidad natural, con producciones superiores a los 1.700 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase II (labor secano 2.^a).—Terrenos casi llanos (pendientes inferiores al 4 por 100), con profundidades comprendidas entre los 60 centímetros y un metro. Textura franca o franco arcillosa, con colores pardo-claro o pardo-rojizo, permeabilidad y poder retentivo aceptables, sin presentar peligro de encharcamiento. Pedregosidad muy escasa y fertilidad natural buena, con producciones medias comprendidas entre los 1.500 y 1.700 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase III (labor secano 3.^a).—Terrenos con pendientes inferiores al 8 por 100 y en general superiores al 3 por 100. Profundidades comprendidas entre 50 y 90 centímetros. Textura franco-arenosa o franco-arcillo-arenosa, de coloración pardo clara. Permeabilidad moderada, con escaso poder retentivo, y sin peligro de encharcamiento (salvo estacional en vaguadas). Pedregosidad escasa, sólo abundante en terraza alta, y con una fertilidad natural media o buena. Producciones medias comprendidas entre los 1.400 y 1.500 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase IV (labor secano 4.^a).—Terrenos con pendientes inferiores al 12 por 100. Profundidad de suelo comprendida entre 45 y 60 centímetros. Textura areno-franca o areno-arcillosa, de color pardo claro o blanquecino. Permeabilidad lenta y escaso poder retentivo, presentando peligro de encharcamiento estacionales (generalmente en vaguadas). Fertilidad natural de media a baja, con producciones medias comprendidas entre los 1.200 y 1.400 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase V (labor secano 5.^a).—Terrenos con pendientes irregulares que, superando el 8 por 100, llegan a alcanzar desniveles tan exagerados que no cumplen los requisitos mínimos para poder ser clasificados como aptas para riego. Profundidad de suelo inferior a 45 centímetros. Textura areno-caliza, de coloración blanquecina. Fertilidad natural baja, con producciones medias inferiores a los 1.100 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase VI (secano-encinar).—Terrenos de labor con vuelo disperso de encinas y cuyas características de identificación son análogas a las descritas para la clase IV.

Clase VII (viñedo 1.^a).—Plantaciones de viñedo en plena producción, portainjertos americanos, buena vegetación y producciones medias superiores a los 5.000 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II.

Clase VIII (viñedo 2.^a).—Plantaciones sobre portainjertos americanos, con vegetación aceptable y producciones medias comprendidas entre los 4.000 y 4.500 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para la clase III.

Clase IX (viñedo 3.^a).—Plantaciones sobre portainjertos americanos, con vegetación regular o deficiente y producciones medias inferiores a los 3.300 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para la clase IV y V.

Clase X (viñedo-olivar 1.^a).—Plantaciones de viña asociados a olivar. Dada la preponderancia de la viña sobre el olivar, se establece su equivalencia a la clase VIII. Terrenos de características análogas a las clases II y III.

Clase XI (viñedo-olivar 2.^a).—Por las mismas razones que en la clase anterior, se establece su equivalencia a la clase IX. Terrenos de características análogas a las clases IV y V.

Clase XII (olivar 1.^a).—Plantaciones de olivar sobre terrenos de características análogas a las clases II y III, en plena producción con abundante vegetación. Producciones medias superiores a 1.300 kilogramos de aceituna por hectárea.

Clase XIII (olivar 2.^a).—Plantaciones de olivar sobre terrenos de características análogas a las clases IV y V, con vegetación regular o deficiente y tratándose generalmente de olivos jóvenes o muy viejos. Producciones medias igual o inferiores a los 1.000 kilogramos de aceitunas por hectárea.

Clase XIV (frutales de secano).—Plantaciones de árboles frutales de secano, normalmente almendro, higuera y ciruelo, y por lo general diseminadas sin constituir plantaciones regulares. Se estima asignar a esta clase unos valores equivalentes a la clase III.

Clase XV (prados naturales).—Terrenos de naturaleza húmeda, casi todo el año, con producción de hierbas para pastos del ganado, que permiten mantener de 60 a 80 kilogramos de peso vivo por hectárea; siendo sus épocas de aprovechamiento en el otoño y la primavera.

Clase XVI (árboles de ribera).—Plantaciones de árboles de ribera, generalmente chopos, situados en las márgenes del río y arroyos. Se estima asignar a esta clase unos valores equivalentes a la clase IV.

Clase XVII (matorral-pastizal).—Terrenos en los que predomina el matorral, con una producción herbácea espontánea baja, poco densa y desigual. Generalmente pueden mantener de 30 a 40 kilogramos de peso vivo por hectárea.

Clase XVIII (monte bajo).—Terrenos de no cultivo agrícola, con vegetación de matorrales y árboles, donde a veces pasta el ganado. Se estima asignar a esta clase un valor equivalente a la clase XVII (matorral-pastizal).

Clase XIX (monte maderable).—Plantaciones de pinos, por lo general, que aparecen en pequeñas y dispersas manchas dentro de la zona. Se estima asignar a esta clase unos valores equivalentes a la clase V.

Clase XX (labor regadío 1.^a).—Terrenos análogos a las clases primera y segunda, transformados en regadío por captaciones del río o pozos, y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase XXI (labor regadío 2.^a).—Terrenos análogos a la clase tercera, pero transformados en regadío y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase XXII (regadío huerta 1.^a).—Terrenos análogos a la clase primera, pero transformados en regadío, y que como tal se vienen cultivando con aprovechamiento hortícola básicamente.

Clase XXIII (regadío huerta 2.^a).—Terrenos análogos a las clases segunda y tercera, pero que han sido transformados en regadío y que se cultivan básicamente con aprovechamiento hortícola.

Subzona La Sagra-Este

Clase I (labor secano 1.^a).—Terrenos llanos o casi llanos (pendientes inferiores al 2 por 100) con profundidad superior a los 80 centímetros. Textura franco-arcillosa, de coloración pardo rojizo, permeabilidad buena o moderada y capacidad de retención media. Pedregosidad nula y alta fertilidad natural, con producciones superiores a los 1.700 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase II (labor secano 2.^a).—Terrenos casi llanos (pendientes inferiores al 4 por 100), con profundidades comprendidas entre los 60 centímetros y un metro. Textura de franco-arcillo-arenosa a arcillosa pasando por franco-arcillosa, de coloración pardo claro o pardo rojizo, y permeabilidad moderada o rápida según predomine la fracción arcillosa o la arenosa. No presenta peligro de encharcamiento. Capacidad de retención acorde con su contenido textural. Baja para las texturas arenosas y alta para las texturas arcillosas. Pedregosidad nula o muy escasa y fertilidad natural buena, con producciones medias comprendidas entre los 1.500 y 1.700 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase III (labor secano 3.^a).—Terrenos con pendientes inferiores al 12 por 100 y en general superiores al 4 por 100. Profundidades comprendidas entre 45 y 90 centímetros. Textura arcillo-arenosa de color pardo claro o blanquecino. Permeabilidad lenta y escaso poder retentivo, presentando peligro de encharcamientos estaciona-

les. Fertilidad natural de media a baja, con producciones medias comprendidas entre los 1.200 y 1.500 kilogramos de trigo por hectárea.

Clase IV (labor secano 4.^a).—Terrenos con pendientes irregulares que, superando el 8 por 100, llegan a alcanzar desniveles de hasta el 30 por 100, no cumpliendo los requisitos mínimos para poder ser clasificados como aptos para riego.

Profundidad de suelo generalmente inferior a 50 centímetros. Textura limo-arcillosa en unos casos y calizo-arenosa en otros. De coloración rojiza a blanquecina. Fertilidad natural baja, con producciones medias inferiores a los 1.100 kilogramos por hectárea.

Clase V (viñedo 1.^a).—Plantaciones de viñedo en plena producción, portainjertos americanos, buena vegetación y producciones medias superiores a los 4.500 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II.

Clase VI (viñedo 2.^a).—Plantaciones de viñedo sobre portainjertos americanos, con vegetación aceptable y producciones medias superiores a los 4.000 kilogramos de uva por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases III y IV.

Clase VII (viñedo-olivar 1.^a).—Plantaciones de viña asociadas con olivar. Dada la preponderancia de la viña sobre el olivar se establece su equivalencia con la clase V. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II.

Clase VIII (viñedo-olivar 2.^a).—Por idénticas razones a las anteriormente expuestas se establece su equivalencia con la clase VI. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases III y IV.

Clase IX (olivar 1.^a).—Plantaciones de olivar en plena producción y con abundante vegetación. Producciones medias superiores a 1.200 kilogramos de aceituna por hectárea. Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II.

Clase X (olivar 2.^a).—Plantaciones de olivos por lo general viejos o muy jóvenes, con vegetación regular o deficiente. Producciones medias igual o inferiores a los 1.000 kilogramos de aceituna por hectárea. Terreno de características análogas a las descritas para las clases III y IV.

Clase XI (frutales de secano).—Plantaciones de árboles frutales de secano, normalmente almendros, higueras o ciruelos, y por lo general diseminadas sin llegar a constituir plantaciones regulares. Se estima asignar a esta clase un valor equivalente a la clase IV.

Clase XII (prados naturales).—Terrenos de naturaleza húmeda, casi todo el año, con producción de hierbas para pastos del ganado, que permiten mantener de 60 a 80 kilogramos de peso vivo por hectárea, siendo sus épocas de aprovechamiento en el otoño y la primavera.

Clase XIII (matorral-pastizal).—Terrenos en los que predomina el matorral, con una producción herbácea espontánea baja, poco densa y desigual. Generalmente pueden mantener de 30 a 40 kilogramos de peso vivo por hectárea.

Clase XIV (monte maderable).—Plantaciones de pinos, por lo general, que aparten en pequeñas y dispersas manchas dentro de la zona. Se estima asignar a esta clase un valor equivalente a la clase IV.

Clase XV (labor regadio 1.^a).—Terrenos de características análogas a los descritos para las clases I y II, pero transformados en regadio mediante captaciones del río o pozos, y que como tal se vienen cultivando normalmente.

Clase XVI (labor regadio 2.^a).—Terrenos de características análogas a las descritas para la clase III y que han sido transformados en regadio, viniéndose cultivando como tal normalmente.

Clase XVII (regadio huerta).—Terrenos de características análogas a las descritas para las clases I y II, pero transformados en regadio y que como tal se vienen cultivando con aprovechamiento hortícola básicamente.

Art. 7. Para las clases de tierra definidas en el artículo anterior, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la siguiente escala:

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
	Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
<i>Subzona Sagra-Oeste-Torrijos</i>		
Clase I (labor secano 1. ^a)	400.000	325.000
Clase II (labor secano 2. ^a)	325.000	250.000
Clase III (labor secano 3. ^a)	250.000	150.000
Clase IV (labor secano 4. ^a)	150.000	125.000
Clase V (labor secano 5. ^a)	125.000	100.000
Clase VI (sector-encinar)	150.000	125.000
Clase VII (viña 1. ^a)	600.000	500.000
Clase VIII (viña 2. ^a)	500.000	350.000
Clase IX (viña 3. ^a)	350.000	250.000

Clase de tierra	Precio máximo	Precio mínimo
	Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
Clase X (viña-olivar 1. ^a)	500.000	350.000
Clase XI (viña-olivar 2. ^a)	350.000	250.000
Clase XII (olivar 1. ^a)	425.000	325.000
Clase XIII (olivar 2. ^a)	325.000	250.000
Clase XIV (frutales secano)	250.000	150.000
Clase XV (prado secano)	145.000	105.000
Clase XVI (árboles de ribera)	150.000	125.000
Clase XVII (matorral-pastizal)	85.000	65.000
Clase XVIII (monte bajo)	85.000	65.000
Clase XIX (monte maderable)	125.000	100.000
Clase XX (regadio 1. ^a)	975.000	925.000
Clase XXI (regadio 2. ^a)	925.000	875.000
Clase XXII (regadio-huerta 1. ^a)	1.225.000	1.025.000
Clase XXIII (regadio-huerta 2. ^a)	1.025.000	900.000
<i>Subzona Sagra-Este</i>		
Clase I (labor secano 1. ^a)	375.000	325.000
Clase II (labor secano 2. ^a)	325.000	250.000
Clase III (labor secano 3. ^a)	250.000	125.000
Clase IV (labor secano 4. ^a)	125.000	100.000
Clase V (viña 1. ^a)	525.000	450.000
Clase VI (viña 2. ^a)	450.000	350.000
Clase VII (viña-olivar 1. ^a)	525.000	450.000
Clase VIII (viña-olivar 2. ^a)	450.000	350.000
Clase IX (olivar 1. ^a)	400.000	325.000
Clase X (olivar 2. ^a)	325.000	250.000
Clase XI (frutales secano)	250.000	125.000
Clase XII (prado secano)	145.000	105.000
Clase XIII (matorral-pastizal)	85.000	65.000
Clase XIV (monte maderable)	125.000	100.000
Clase XV (regadio 1. ^a)	975.000	925.000
Clase XVI (regadio 2. ^a)	925.000	850.000
Clase XVII (regadio-huerta)	1.125.000	925.000

UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Art. 8. Con las tierras adquiridas por la Administración dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

- Explotaciones familiares de 20 a 30 hectáreas.
- Explotaciones comunitarias entre 60 y 180 hectáreas.

Para su fijación, se admitirá una fluctuación del 10 por 100 en más o en menos de las extensiones antes dichas.

CAPITULO II

Reorganización de la propiedad

TIERRAS EXCEPTUADAS

Art. 9. Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso, las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo 112 de la citada Ley.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadio el que alcance el índice mínimo de intensidad que se establece en este Real Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios en sus tierras exceptuadas, pues, de lo contrario, podrán expropiarse las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

TIERRAS RESERVADAS

Art. 10. Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

- Ser solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día 12 de marzo de 1985, en que se publicó el Real Decreto 302/1985, de 23 de enero, que declaró de interés nacional la zona regable de La Sagra-Torrijos (Toledo), en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo 1.227 del Código Civil, o que los solicitantes sean sucesores de aquellos propietarios, bien por causa de muerte o por transmisión autorizada por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro a la Administración de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de 200.000 pesetas por hectárea.

Esta cifra se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una Comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo 78 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riego, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante la Administración en la forma y plazo que la misma determine, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 2871/1974, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre), que desea acogerse a las reservas que pudieran corresponderle.

e) Suscribir el compromiso de destinar un 20 de 100 de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto 3611/1974, de 12 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1975).

Art. 11. Los propietarios de tierras en la zona regable el día 12 de marzo de 1985 que lo soliciten por sí o por sus sucesores o mandatarios legales y que se comprometan en sus solicitudes a cumplir las obligaciones exigidas en el párrafo anterior, podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total dentro de la zona de un propietario llevada de modo directo y no exceptuada fuera igual o inferior a 60 hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total fuese superior a 60 hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a 180 hectáreas.

c) En el caso de que les convenga mejor a los cultivadores directos, podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondía según la norma anterior, la de 30 hectáreas por cada hijo de propietario que viviera en la fecha del plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si sus padres hubieran fallecido antes de aquella fecha y sin que en total la reserva pueda exceder de 180 hectáreas.

TIERRAS EN EXCESO

Art. 12. Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas, las siguientes:

a) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten dentro del plazo que determine la Administración la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las enajenadas sin autorización de la Administración después del 12 de marzo de 1985 y antes de publicarse el presente Real Decreto, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva, adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

e) Las que se determinen como tales por resolución firme de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

f) Las de los propietarios a quienes habiéndoseles reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, incumplan cualquiera de las obligaciones asumidas al formular la solicitud.

Art. 13. A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas explotaciones de tipo familiar, de acuerdo con las preferencias señaladas en el artículo 25 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierra inferior a la superficie señalada para las unidades familiares, se les podrá adjudicar las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que las disponibilidades de tierras en exceso lo permitan y el interesado no disponga de otras tierras con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo 8 de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por la Administración.

Art. 14. Los Empresarios Agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo 8 de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo 8 de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Art. 15. En virtud del Real Decreto 1079/1985, de 5 de junio, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará, en su caso, los perímetros de la zona delimitada en el artículo segundo en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria.

CAPITULO III

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Art. 16. La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 17. Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agraria, cuyo valor por hectárea sea de 160.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Art. 18. Una vez transformadas las tierras y alcanzado el grado de intensidad previsto en el respectivo plan, las superficies reservadas quedarán sujetas a las normas generales que regulan la propiedad inmueble. Cualquier interesado puede solicitar de la Administración la declaración de haberse alcanzado aquellos índices.

CAPITULO IV

Asistencia Técnica y Económica

Art. 19. La Administración fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural para la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

Art. 20. Uno.-Los propietarios cultivadores, directos y personales de tierra reservada en la zona, con extensión no superior a la fijada por las unidades familiares, que acepten las condiciones y ofrezcan las garantías exigidas con carácter general para la concesión de préstamos y subvenciones, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligadas a realizar, las ejecute la Administración y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras.

Dos.-Las demás obras e instalaciones de interés agrícola privado obligatorias para los interesados serán realizadas por éstos a sus expensas, beneficiándose con carácter preferente de los máximos auxilios técnicos y económicos que, conforme al tipo de obras o instalaciones de que se trate, le sean de aplicación.

Art. 21. La Administración, para la transformación económica y social de la zona, podrá conceder cualquiera de los auxilios

técnicos y económicos que puedan resultar de aplicación a las explotaciones agrarias, individuales o colectivas, existentes o que se constituyan en la misma, dándose preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Al quedar derogado por el Real Decreto 302/1985, de 23 de enero, el Real Decreto 3269/1978, de 15 de diciembre, por el que se declaraba de interés nacional la primera fase de la transformación en regadío de la zona regable de La Sagra-Torrijos (Toledo), queda igualmente derogado el Real Decreto 1415/1982, de 17 de abril, por el que se aprobaba el plan general de transformación de dicha primera fase de la zona regable de La Sagra-Torrijos, a salvo lo previsto en el artículo 5 del presente Real Decreto.

Segunda.-Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de este Real Decreto.

Las inversiones se ajustarán en cada momento a las previsiones presupuestarias fijadas en los correspondientes programas de actuación.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

3369

RESOLUCION de 21 de enero de 1986, del FORPPA, por la que se establecen las Entidades financieras concesionarias de préstamos a los cultivadores de remolacha en la fase agrícola de la campaña 1986-1987.

Ilmos. Sres.: La Resolución del FORPPA de 15 noviembre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 30 de noviembre, establece las normas para la concesión de préstamos a los cultivadores de remolacha en la fase agrícola de la campaña 1986-1987.

Habiéndose formalizado los correspondientes conciertos entre el FORPPA y las Instituciones financieras, de acuerdo con el artículo 3.º del Real Decreto 1927-1985, de 9 de octubre, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1986/1987, y la norma 3.ª de la citada Resolución, Esta Presidencia ha tenido a bien:

Primero.-Establecer la primera relación de Entidades financieras concesionarias de los préstamos, que se recoge en el anexo a esta Resolución.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1986.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector general de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEXO

Primera relación de Entidades concesionarias de préstamos a los cultivadores de remolacha en la fase agrícola de la campaña 1986-1987

Banco Central:

Banco de Valencia.
Banco Internacional de Comercio.
Banco de Crédito e Inversiones.
Banco de Granada.
Banco del Noroeste.
Banco de Sevilla.
Banco de Huelva.

Banco Español de Crédito:

Banco de Madrid.
Banco Garriga Nogués.

Banco Catalán de Desarrollo.
Banco de Desarrollo Económico Español.
Abel Matutes Torres-Banco de Ibiza.
Banco de Vitoria.
Banco de Las Islas Canarias.
Banco Trelles.
Banco General.
Banco Peninsular.
Banco de Albacete.*
Banco Alicantino de Comercio.

Banco Hispano Americano:

Banco Urquijo Unión.
Banco Hispano Industrial.
Banco Mercantil de Tarragona.
Banco de Jerez.
Banco del Norte.

Banco de Bilbao:

Banco Industrial de Bilbao.
Banco Más Sardá.
Banco del Comercio.
Banco de Promoción de Negocios.
Banco de Huesca.
Banco del Oeste.
Banco Latino.
Banco de Extremadura.

Banco de Vizcaya:

Banco de Financiación Industrial.
Banco Occidental.
Banco Meridional.
Banco de Crédito Comercial.
Banco de Préstamo y Ahorro.
Banca Catalana.
Banco Industrial de Cataluña.
Banco Industrial del Mediterráneo.
Banco de Barcelona.
Banco Industrial del Sur.

Banco de Santander:

Banco Comercial Español.
Banca Jover.
Banco Intercontinental Español.
Banco Comercial de Cataluña.
Banco de Murcia.

Banco Popular Español:

Banco de Andalucía.
Banco de Castilla.
Banco Popular Industrial.
Banco de Galicia.
Banco de Vasconia.
Banco de Crédito Balear.

Banco Exterior de España:

Banco Simeón.
Banco Cantábrico.
Banco de Alicante.

Banco Zaragozano:

Banco de Toledo.
Banca Atlántico.
Banco de Sabadell.
Banco Herrero.
Banco de Fomento.
Banco de Europa.

Cajas Rurales:

Caja Rural Provincial de Cádiz.
Caja Rural Provincial de León.
Caja Rural Provincial de Salamanca.
Caja Rural Provincial de Albacete.
Caja Rural Provincial de Avila.
Caja Rural Provincial de Badajoz.
Caja Rural Provincial de Burgos.
Caja Rural Provincial de Cáceres.
Caja Rural Provincial de Córdoba.
Caja Rural Provincial de Huelva.
Caja Rural Provincial de La Rioja.
Caja Rural Provincial de Málaga.
Caja Rural Provincial de Navarra.
Caja Rural Provincial de Segovia.